



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001835-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expedientes : 001334-2022-JUS/TTAIP
001388-2022-JUS/TTAIP
001591-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARTINA RUTH MACHADO GUTIERREZ**
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 8 de agosto de 2022

VISTOS los Expedientes de Apelación N° 1334-2022-JUS/TTAIP, 01388-2022-JUS/TTAIP y 01591-2022-JUS/TTAIP de fechas 27 de mayo, 1 y 21 de junio de 2022, interpuestos por **MARTINA RUTH MACHADO GUTIERREZ**, contra la Carta N° 931-GRAAR-ESSALUD-2022 notificada por correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022, la Carta N° 937-GRAAR-ESSALUD-2022 notificada por correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2022 y la Carta N° 1070-GRAAR-ESSALUD-2022 notificada por correo electrónico de fecha 16 de junio de 2022, mediante las cuales la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA – ESSALUD**, dio respuesta a sus solicitudes de acceso a la información pública de fechas 9 y 30 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de fecha 9 de mayo de 2022, la recurrente solicitó:

- 1) *“(…) LA NORMA EN LA CUAL SE HA AMPARADO EL MÉDICO CIRUJANO LA TORRE GALLEGOS, PARA NO PORTAR FOTOCHECK DE IDENTIFICACIÓN EN EL CONSULTORIO DE CIRUGÍA DEL HOSPITAL III YANAHUARA DE LA CIUDAD DE AREQUIPA EL 07 DE MAYO DE 2022, DURANTE LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA ASEGURADA MARTINA MACHADO GUTIERREZ”.*

Asimismo con fecha 9 de mayo del año en curso la recurrente solicitó:

- 2) *“(…) LA NORMA EN LA CUAL SE HA AMPARADO ROCIO CARMEN MAR ZAPATA DE LA OFICINA DE DEFENSA DEL ASEGURADO DE ESSALUD DEL HOSPITAL III YANAHUARA EL 07 DE MAYO DE 2022, PARA PERSEGUIR Y GRABAR CON SU CELULAR A LA ASEGURADA MARTINA MACHADO GUTIERREZ POR LOS PASADIZOS DEL HOSPITAL III YANAHUARA DE LA CIUDAD DE AREQUIPA”*

También con fecha 30 de mayo del año en curso la recurrente solicitó:

- 3) *“(…) COPIA DE LOS VIDEOS DE LA CÁMARA DE VIGILANCIA DEL HOSPITAL III YANAHUARA DE LA CIUDAD DE AREQUIPA UBICADA EN EL PASADIZO*

ENTRE EL CONSULTORIO DE CIRUGÍA Y EL CONSULTORIO DE TRAUMATOLOGÍA, DEL 07 DE MAYO DE 2022 DESDE LAS 7AM HASTA LAS 11AM”.

Mediante la Carta N° 931-GRAAR-ESSALUD-2022 notificada por correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022, la entidad remite a la recurrente “(...) *el informe sobre el uso del Fotocheck del Dr. Cristonal La Torre Gallegos del día 7-5-2022, en el consultorio de Cirugía del Hospital III Yanahuara, durante la atención médica, realizado por la Jefatura del Servicio de Cirugía, para su conocimiento y fines pertinentes (...)*”, siendo que el referido informe señala: “(...) *el suscrito en la fecha del 07 del mes en curso, si contaba con Fotocheck, pero, que al haber estado usando un abrigo sobre el uniforme, este quedó casualmente bajo el mismo (...)*”.

Ante ello la recurrente interpuso su recurso de apelación con fecha 27 de mayo del presente año señalando que la respuesta de la entidad es “(...) *ambigua; por consiguiente, en concordancia con el artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, (...) NO SE HA DADO RESPUESTA a la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 016-09 MAYO 2022, siendo esto un incumplimiento con los plazos establecidos en dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, (...)*”.

Con la Carta N° 937-GRAAR-ESSALUD-2022 notificada por correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2022, la entidad le responde a la recurrente remitiendo el informe realizado por la Lic. Rocío del Carmen Mar Zapata, el cual señala “(...) *De la “Norma que se utilizó para perseguir y grabar por los pasadizos del Hospital III Yanahuara”, se debe precisar que no se realizó tales acciones, además que no existe norma o directiva alguna que regule tal situación, por tanto al no existir, no se le puede otorgar a la administrada (...)*”.

La recurrente interpuso su recurso de apelación con fecha 1 de junio del presente año señalando que la respuesta de la entidad es “(...) *confusa y ambigua y sin tener cargo de funcionaria responsable de acceso a la información pública de la Red Asistencial Arequipa responde a lo solicitado con el número de trámite: 9074-2022-NIT- 0001047 señalando: “por tanto al no existir no se le puede otorgar a la administrada (...) en concordancia con el artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, (...) NO SE HA DADO RESPUESTA a la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 010-09 MAYO 2022, siendo esto un incumplimiento con los plazos establecidos en dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, (...)*”.

Además, mediante Carta N° 1070-GRAAR-ESSALUD-2022 notificada por correo electrónico de fecha 16 de junio de 2022, la entidad responde a la recurrente remitiendo la Nota de referencia remitida por la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios del Hospital III Yanahuara en el cual se señala “(...) *A la fecha el Sector o los ambientes de la consulta no cuentan con Cámaras de Video y Audios de Seguridad (...)*”.

La recurrente interpuso recurso de apelación con fecha 21 de junio del año en curso indicando que “(...) *se aprecia LA NEGATIVA DEL Gerente de Red Asistencial Arequipa Yilbert Zeballos Pacheco en dar respuesta a lo solicitado y es preciso señalar que se solicitó lo señalado en la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 003-29 MAYO 2022, porque SI EXISTE CAMARA DE SEGURIDAD en el pasadizo entre el Consultorio de Cirugía y el Consultorio de*

Traumatología del Hospital III Yanahuara de la ciudad de Arequipa, por lo cual se adjunta 3 fotos donde se observa la citada cámara de seguridad y a su vez se adjunta dos videos donde se aprecia la citada cámara de seguridad, videos en los cuales se ha evitado grabar el rostro de los asegurados (...) en concordancia con el artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, (...) NO SE HA DADO RESPUESTA a la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 010- 09 MAYO 2022, siendo esto un incumplimiento con los plazos establecidos en dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, (...).”

Mediante Resolución 001657-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación de sus descargos, sin que a la fecha haya remitido documento alguno.

Con fecha 8 de agosto de 2022 la recurrente presenta un escrito señalando respecto a sus apelaciones que la señora Rocío Mar Zapata la siguió por los pasillos del Hospital Yanahuara de Arequipa filmándola con su celular; asimismo refiere que el hospital mencionado tiene cámaras de seguridad en diferentes ambientes.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.



Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

¹ Resolución de fecha 18 de julio de 2022, notificada a la entidad el 29 de julio de 2022.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad tiene la obligación de entregar a la recurrente la información solicitada

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *"... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En esa línea, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado).

Así, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

De, otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Cabe anotar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respeto a la

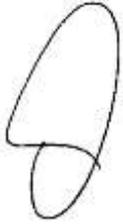
obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que éste derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado nuestro).

Asimismo, el referido colegiado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC, ha señalado lo siguiente:

“En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la “enumeración abierta” de derechos fundamentales prevista en el artículo 3.º del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno (...)” (resaltado nuestro).

En el caso materia de autos se aprecia que la recurrente solicita la siguiente información:

- 
- 
- 
- 1) **“(…) LA NORMA EN LA CUAL SE HA AMPARADO EL MÉDICO CIRUJANO LA TORRE GALLEGOS, PARA NO PORTAR FOTOCHECK DE IDENTIFICACIÓN EN EL CONSULTORIO DE CIRUGÍA DEL HOSPITAL III YANAHUARA DE LA CIUDAD DE AREQUIPA EL 07 DE MAYO DE 2022, DURANTE LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA ASEGURADA MARTINA MACHADO GUTIERREZ”.**
 - 2) **“(…) LA NORMA EN LA CUAL SE HA AMPARADO ROCIO CARMEN MAR ZAPATA DE LA OFICINA DE DEFENSA DEL ASEGURADO DE ESSALUD DEL HOSPITAL III YANAHUARA EL 07 DE MAYO DE 2022, PARA PERSEGUIR Y GRABAR CON SU CELULAR A LA ASEGURADA MARTINA MACHADO GUTIERREZ POR LOS PASADIZOS DEL HOSPITAL III YANAHUARA DE LA CIUDAD DE AREQUIPA”**
 - 3) **“(…) COPIA DE LOS VIDEOS DE LA CÁMARA DE VIGILANCIA DEL HOSPITAL III YANAHUARA DE LA CIUDAD DE AREQUIPA UBICADA EN**

EL PASADIZO ENTRE EL CONSULTORIO DE CIRUGÍA Y EL CONSULTORIO DE TRAUMATOLOGÍA, DEL 07 DE MAYO DE 2022 DESDE LAS 7AM HASTA LAS 11AM”.

Respecto al **Punto 1)** la entidad remite un informe donde el médico Cristóbal La Torre Gallegos refiere que el día 7 de mayo de 2022 sí contaba con fotocheck, pero el mismo estaba debajo de su abrigo; y respecto al **Punto 3)** la entidad señala que no se cuenta con Cámaras de Video y Audios de Seguridad en el Sector o los ambientes de la consulta.

De lo indicado precedentemente se advierte que las respuestas de la entidad en cuanto al Punto 1) y Punto 3) resultan ambiguas, toda vez que no responden claramente si existe o no “(...) **LA NORMA EN LA CUAL SE HA AMPARADO EL MÉDICO CIRUJANO LA TORRE GALLEGOS, PARA NO PORTAR FOTOCHECK DE IDENTIFICACIÓN EN EL CONSULTORIO DE CIRUGÍA DEL HOSPITAL III YANAHUARA DE LA CIUDAD DE AREQUIPA EL 07 DE MAYO DE 2022, DURANTE LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA ASEGURADA MARTINA MACHADO GUTIERREZ**”; asimismo no responde de manera clara y precisa si existe o no la “(...) **CÁMARA DE VIGILANCIA DEL HOSPITAL III YANAHUARA DE LA CIUDAD DE AREQUIPA UBICADA EN EL PASADIZO ENTRE EL CONSULTORIO DE CIRUGÍA Y EL CONSULTORIO DE TRAUMATOLOGÍA, DEL 07 DE MAYO DE 2022 DESDE LAS 7AM HASTA LAS 11AM**”, esto es, en el pasadizo mencionado.

Al respecto, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En ese sentido, no se aprecia que la entidad emita pronunciamiento respecto a los puntos 1 y 3 mencionados; por tanto, las respuestas de la entidad constituyen una denegatoria injustificada de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la recurrente en los puntos mencionados, de

conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, más aún si sus respuestas no son claras y precisas respecto a indicar si cuentan o no con la información solicitada.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación respecto a los puntos 1) y 3), debiendo la entidad brindar a la recurrente una respuesta clara y puntual respecto de la existencia de la norma en la cual se ha amparado el médico cirujano La Torre Gallegos para no portar fotocheck de identificación en el consultorio de cirugía del Hospital III Yanahuara de la ciudad de Arequipa el 07 de mayo de 2022, durante la atención médica de la asegurada Martina Machado Gutiérrez, así como la existencia del video de la cámara de vigilancia del Hospital III Yanahuara ubicada en el pasadizo entre el consultorio de cirugía y el consultorio de traumatología, del 07 de mayo de 2022 desde las 7:00 a.m. hasta las 11:00 a.m.; para atender lo solicitado por la recurrente en estos extremos, caso contrario si no existe la información solicitada, comunicarle de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia.

Respecto al **Punto 2)** la entidad ha respondido de manera expresa que “(...) *no se realizó tales acciones, además que no existe norma o directiva alguna que regule tal situación, por tanto al no existir, no se le puede otorgar a la administrada (...)*”.

En ese sentido, considerando que la entidad brindó respuesta a la recurrente, informándole respecto de la inexistencia de la información solicitada, y dado que no obra en autos prueba en contrario, la respuesta de la entidad se encuentra dentro de lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, toda vez que la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar, correspondiendo desestimar el recurso impugnatorio presentado por la recurrente en este punto, el cual es infundado.

En virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Finalmente, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en

la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado³;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **MARTINA RUTH MACHADO GUTIERREZ** respecto de los puntos 1) y 3); en consecuencia, **ORDENAR** a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** brinde a la recurrente una respuesta clara y puntual sobre la existencia de "(...) *LA NORMA EN LA CUAL SE HA AMPARADO EL MÉDICO CIRUJANO LA TORRE GALLEGOS, PARA NO PORTAR FOTOCHECK DE IDENTIFICACIÓN EN EL CONSULTORIO DE CIRUGÍA DEL HOSPITAL III YANAHUARA DE LA CIUDAD DE AREQUIPA EL 07 DE MAYO DE 2022, DURANTE LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA ASEGURADA MARTINA MACHADO GUTIERREZ*"; así como la existencia de la "(...) *CÁMARA DE VIGILANCIA DEL HOSPITAL III YANAHUARA DE LA CIUDAD DE AREQUIPA UBICADA EN EL PASADIZO ENTRE EL CONSULTORIO DE CIRUGÍA Y EL CONSULTORIO DE TRAUMATOLOGÍA, DEL 07 DE MAYO DE 2022 DESDE LAS 7AM HASTA LAS 11AM*", o comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación respecto al Punto 2) referido a "(...) *LA NORMA EN LA CUAL SE HA AMPARADO ROCIO CARMEN MAR ZAPATA DE LA OFICINA DE DEFENSA DEL ASEGURADO DE ESSALUD DEL HOSPITAL III YANAHUARA EL 07 DE MAYO DE 2022, PARA PERSEGUIR Y GRABAR CON SU CELULAR A LA ASEGURADA MARTINA MACHADO GUTIERREZ POR LOS PASADIZOS DEL HOSPITAL III YANAHUARA DE LA CIUDAD DE AREQUIPA*".

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTINA RUTH MACHADO GUTIERREZ** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

³ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

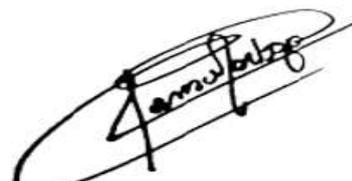
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp